

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2611/2023

**Sujeto Obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información referente a documentación relacionada a: entregables de la ejecución de los servicios correctivos y preventivos de los sistemas de stv's, anpr's, lpr's y antenas rfid del mes de enero, febrero y marzo al momento de la solicitud.



## ¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Por la Clasificación de información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Clasificación, Reserva, confirma, Mantenimiento, Cámaras de vigilancia, Dirección IP.

**COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Reglamento de Tránsito</b>	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2611/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Centro de Comando, Control, Cómputo,  
Comunicaciones y Contacto Ciudadano de  
la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **siete de junio de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2611/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar la respuesta del sujeto obligado**, conforme a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El veinte de marzo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el veintiuno de marzo, a la que se le asignó el número de folio **090168323000104**, mediante la cual, requirió:

---

<sup>1</sup> Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

**Descripción de la solicitud:**

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO: C5/LPN/001/2023, PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS A LOS EQUIPOS, INSTALACIONES Y SISTEMAS DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO C5: INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO INSTALADO EN VÍA PÚBLICA". ME PUDEN PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS DE ATENCIÓN PREVENTIVA A COMPONENTES DESCRITOS EN EL ANEXO LPN-001-2023 DEL PUNTO QUE VERSA DE LA SIGUIENTE FORMA: 2.3 ENTREGABLES A CONSIDERAR EN LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS CORRECTIVOS Y PREVENTIVOS Y SE DESCRIBEN EN EL INCISO 4) Y 5), ESTOS ENTREGABLES SON DE LOS SISTEMAS DE STV'S, ANPR'S, LPR'S Y ANTENAS RFID DEL MES DE "ENERO, FEBRERO Y LO QUE SE LLEVE HASTA EL MES DE MARZO" [Sic.]

A la solicitud se anexó un documento en PDF que contiene el anexo LPN-001-2023, costado de 26 fojas:

**ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS**
**1. VISIÓN GENERAL**

El Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), debido al tamaño de la infraestructura y equipo con el que cuenta, requiere de un proveedor que proporcione los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos, infraestructura en campo, infraestructura tecnológica y aplicativos, para mantenerlos en funcionamiento óptimo para la operación continua.

**1.1 ALCANCE**

EL LICITANTE deberá considerar los siguientes edificios o sitios con que cuenta LA CONVOCANTE, en los que realizará actividades, además de la infraestructura en campo distribuida en la ciudad.

**1.2 UBICACIÓN DE LOS INMUEBLES DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES, Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (C5).**

SITIO	DOMICILIO
C5	Cecilio Robelo N° 3, Colonia Del Parque, C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza.
C2 Norte	Calle Aquiles Serdán N° 19, Colonia Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Alcaldía Gustavo A. Madero.
C2 Centro	Rivillagigedo 44, Col. Centro, C.P. 06010, Alcaldía Cuauhtémoc.
C2 Oriente	Av. Zacañán N° 4, Colonia San Lorenzo Tezonco, C.P. 06790, Alcaldía Iztapalapa.
C2 Poniente	Prolongación Calle 10, N° 91, Colonia Toluca, C.P. 01150, Alcaldía Álvaro Obregón
C2 Sur	Municipio Libre, esquina Av. Cuauhtémoc, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez.
Centros de Comando y Control C2 Móviles	Cecilio Robelo N° 3, Colonia Del Parque, C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza.
C2 Central de Abasto	Canal Río Churubusco s/n, Colonia Área Federal Central de Abastos, C.P. 09040, Alcaldía Iztapalapa
Planta Twin	Cecilio Robelo N° 3, colonia Del Parque, C.P. 15970, Alcaldía Venustiano Carranza.
SITIOS COMPLEMENTARIOS	
Aula de Capacitación	Edificio de la Dirección General de Comunicaciones de la SSPDF (sector Balbuena), Sidar y Rovirosa Colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza C.P. 15970, Planta Alta.
Edificio Sede de la SSC	Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información, 5º piso, calle Liverpool 136, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.
Sites del Anillo Principal de Telecomunicaciones	Estaciones del STCM Puebla, Jamaica, Chabacano, Centro Médico, Tacubaya, Cuauhtémoc, Guerrero, Martín Carrera.
Locales Técnicos Bases Plata	Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco.

**1.3 UBICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EN CAMPO DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES, Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (C5).**

La infraestructura en campo se refiere a los Sistemas Tecnológicos de Vigilancia (STV's), a los Sistemas de Reconocimiento de Placas (ANPR'S y LPR'S) así como los Táctiles del programa Mi C911a, mismos que se encuentran distribuidos en las 16 alcaldías de la Ciudad de México clasificada por tipo de cámara o instalación, de la siguiente manera:

- I. 13875 cámaras tipo domo instaladas en postes de 9 m de altura.
- II. 4740 cámaras multisensor (5 flujos) tipo domo instaladas en postes de 9 m de altura.
- III. 200 cámaras multisensor tipo domo con cámara fija 4K (6 flujos) instaladas en postes de 9 m de altura.
- IV. 8935 cámaras tipo domo (1 flujo) instaladas en postes de 9 m de altura.
- V. 98 cámaras fijas instaladas en postes de 9 m de altura.
- VI. 864 cámaras tipo punta de poste instaladas en postes de 20m de altura.
- VII. 5 cámaras tipo domo instaladas en postes dentro de las instalaciones del aula Balbuena
- VIII. 251 cámaras fijas instaladas en muros, azoteas y brazos.
- IX. 201 cámaras domo instaladas en muros, azoteas y brazos.

**Datos complementarios:** SE ADJUNTA EL ANEXO LPN-001-2023

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El diecinueve de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio C5/CG/UT/316/2023, de diecinueve de abril, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Se informa que, a través del oficio C5/CG/DGAT/317/2023 la Dirección General de Administración de Tecnologías informo que con la finalidad de dar respuesta a su requerimiento se determinó que los documentos de atención preventiva a componentes descritos en el anexo LPN-001-2023 del punto que versa de la siguiente forma: 2.3 entregables a considerar en la ejecución de los servicios correctivos y preventivos que se describen en el inciso 4) y 5), estos entregables son de los sistemas de STV'S, ANPR'S, LPR'S y ANTENAS RFID del mes de enero, febrero y marzo; son los: Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID convenidos en el anexo técnico del contrato "Servicio de Mantenimientos Preventivos y Correctivos a los equipos, instalaciones y sistemas del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5: Infraestructura y Equipamiento Tecnológico instalado en vía pública" del mes de enero, febrero y marzo de 2023; lo cuales contienen información considerada de carácter clasificado en su modalidad de Reservada por lo que, remitió a la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la Sexta Sesión Extraordinaria,

celebrada el 19 de abril del presente año la clasificación de la información, misma que se adjunta al presente: **APROBADA** por parte de los integrantes del Comité (*se adjunta acta para pronta y mayor referencia*), al tenor de lo siguiente:

Al respecto, la Dirección General de Administración de Tecnologías, en el marco de sus funciones y atribuciones me permito informarle que conforme al análisis de la información solicitada se determinó que los documentos de atención preventiva a componentes descritos en el anexo LPN-001-2023 del punto que versa de la siguiente forma: 2.3 entregables a considerar en la ejecución de los servicios correctivos y preventivos que se describen en el inciso 4) y 5), estos entregables son de los sistemas de STV'S, ANPR'S, LPR'S y ANTENAS RFID del mes de enero, febrero y marzo; son los: **Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID convenidos en el anexo técnico del contrato "Servicio de Mantenimientos Preventivos y Correctivos a los equipos, instalaciones y sistemas del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5: Infraestructura y Equipamiento Tecnológico instalado en vía pública" del mes de enero, febrero y marzo de 2023;** contienen información de carácter clasificado en su modalidad de **Reservada**, por lo que se presenta ante el Comité de Transparencia de este Centro la clasificación de la información a efecto de aprobar la misma. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción I, VI, 43, 44, 45, 100, 103, 104, 106, 107, 108 párrafo tercero, 111, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 88, 89, 90 fracciones II, VIII, IX y XII, 93, 171, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral segundo, fracción XIV y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo y Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública; en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

## PRUEBA DE DAÑO

### I. FUENTE DE LA INFORMACIÓN

REPORTES DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID CONVENIDO EN EL ANEXO TÉCNICO DEL CONTRATO DE "SERVICIO DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS A LOS EQUIPOS, INSTALACIONES Y SISTEMAS DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO C5: INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO INSTALADO EN VÍA PÚBLICA", DEL MES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2023.

### II. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En términos de lo dispuesto en artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículos 22 y 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulo V, numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas, la información que obra en poder de los entes públicos podrá clasificarse como información reservada cuando su publicación ponga en riesgo la seguridad pública.

En efecto, el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su parte conducente establece:

[Se reproduce]

Del precepto legal señalado, se desprende que la función de la seguridad pública se encuentra a cargo de, entre otros, la Ciudad de México, la cual tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprendiendo la prevención y persecución de los delitos y la investigación para hacerla efectiva.

En efecto, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, establece en lo conducente, lo siguiente:

*Artículo 183.- Como información reservada podrá reservarse aquella cuya publicación:*

- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan;*

Ahora bien la **Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**, en su artículo 23, establece lo siguiente:

[Se reproduce]

Finalmente, el Capítulo V de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como la **Elaboración de las Versiones Públicas**, en su Décimo Octavo, dispone:

*Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113 de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de la personas, así como para el mantenimiento del orden público. Así mismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes estratégicos, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

Asimismo, de tales disposiciones, se desprende que toda información que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, debe clasificarse como reservada de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III. MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Que tal y como se ha señalado en los párrafos que anteceden, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada, en la que a partir de elementos objetivos o verificables, pueda evidenciarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido; por lo que, a fin de dar cumplimiento a dicho extremo, se exponen las razones que motivan la clasificación solicitada, en lo que se considera debe ser materia de reserva:

La información contenida en los Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID convenidos en el anexo técnico del contrato "Servicio de Mantenimientos Preventivos y Correctivos a los equipos, instalaciones y sistemas del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5: Infraestructura y Equipamiento Tecnológico instalado en vía pública" del mes de enero, febrero y marzo de 2023; versa de las características y especificaciones técnicas de los STV's (Sistema Tecnológico de Videovigilancia), ANPR's, LPR's (arcos detectores de placas) y ANTENAS RFID instalados en el territorio de la Ciudad de México, entre las que se encuentran:

1. IP de las cámaras y altavoces.
2. Estatus funcional del GEPE (Gabinete de equipamiento para exteriores) y actividades que se realizan durante el mantenimiento.
3. Equipamiento del STV, ANPR, LPR y ANTENAS RFID su estado funcional y actividades que se realizan durante el mantenimiento.
4. Evidencia fotográfica de la interfaz de las cámaras de videovigilancia objeto del mantenimiento, interfaz del botón de auxilio, interfaz de los altavoces, en las que contienen rango de visión, ángulos de vigilancia, números de serie, certificados, configuración, dirección IP, firmware, configuración web.
5. Reporte fotográfico del interior del GEPE antes y después del mantenimiento, de las cámaras y Altavoces en los que se puede apreciar los componentes que los integran; así como la configuración de la orientación de la cámara de videovigilancia, los resultados de las pruebas de audio en botón de auxilio, información del Software de administración del Video (VMS) de la cámara objeto de mantenimiento, la cual incluye evidencia fotográfica de las imágenes captadas por la cámara.
6. Inventario de los elementos del STV, ANPR, LPR y ANTENAS RFID que contiene modelo y número de serie del equipamiento que lo integra.

Dar a conocer esta documentación expondría las características y las especificaciones técnicas de las STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID instalados en el territorio de la Ciudad de México, expone información sobre sus niveles de seguridad física, mostrando su

funcionamiento, por lo que hacer pública esta información permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos vulnerables de los elementos mecánicos, físicos, eléctricos y digitales de las mismas; asimismo, revelaría los recursos técnicos implementados en el escenario operativo de la videovigilancia, así como del Sistema Integral en su conjunto que actualmente se opera en la Ciudad de México, tanto de su manejo, como de la captación de información, del mismo modo se darían a conocer las condiciones ambientales en las que se garantizará el correcto funcionamiento de los sistemas implementados por este Centro, información que generaría ventajas a quien actuando de mala fe pudiera sabotear o nulificar su uso, afectando el funcionamiento de todo un sistema de seguridad.

Asimismo, dar a conocer los Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID convenidos en el anexo técnico citado con anterioridad, expondría información del Sistema Integral de Videovigilancia, situando en riesgo su propia operación, al hacer reconocible cómo operan sus componentes técnicos y la tecnología con la que están revestidas para los fines que persigue, comprometiendo la integridad de las personas y de sus bienes, así como de su seguridad, por lo que se considera que dicha información encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracción III y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, se haría vulnerable la operación de los STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID de todo el Sistema Integral de Videovigilancia integrado por todos los proyectos que han sido implementados haciendo factible sabotearlas y nulificar su operación, poniendo en riesgo las medidas implementadas en el proyecto; ahora bien, las características y las especificaciones técnicas de STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID instalados en el territorio de la Ciudad de México, están relacionadas con la operación y funcionamiento del Programa "Ciudad Segura", por lo que dar a conocer tal información generaría ventajas a la delincuencia nulificando la prevención de ilícitos, siendo que la seguridad pública es una función primordial de la Ciudad de México, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, así como la investigación y persecución de los mismos.

Sirva de sustento, que a través de la Resolución al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.PI.2517/2021 Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confirmo la reserva de la información respecto al Sistema Integral en su conjunto que actualmente se opera en la Ciudad de México, al amparo del Programa "Ciudad Segura" y de sus proyectos de ampliación, que versa sobre los elementos, configuración de equipos y

especificaciones técnicas de las soluciones que se implementan para la conectividad y su funcionamiento; por lo que, resulta relevante mencionar que al hacer entregar de los Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID convenidos en el anexo técnico del contrato "Servicio de Mantenimientos Preventivos y Correctivos a los equipos, instalaciones y sistemas del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5: Infraestructura y Equipamiento Tecnológico instalado en vía pública" del mes de enero, febrero y marzo de 2023; se estaría actuando contrario a lo ordenado por el Órgano Garante.

Aunado a lo anterior, los reportes de mantenimiento contienen el estado funcional del equipamiento previo y posterior al mantenimiento, dicha información debe considerarse de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que en el supuesto de que se brindara la información respecto del funcionamiento de las cámaras de videovigilancia se conocerían las zonas específicas que no están cubiertas por la videovigilancia, los botones de auxilio que no funcionan o las zonas que no están cubiertas por los lectores de placas, lo que facilitaría cometer actos delictivos, incluso se encontraría en la posibilidad de que la incidencia delictiva aumentara en esas zonas sin monitoreo y sin comunicación con los C2 vía botón de auxilio, ya que no podría darse un seguimiento a las conductas delictivas que pudieran realizarse en la ubicación en la cual estuviera instalada la cámara que presenta falla; cabe precisar que la divulgación del estado funcional de las cámaras de videovigilancia, los detectores de placas y los botones de auxilio en específico, actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad pública y a la vida e integridad de la sociedad en la ubicación que esta se encuentre, permitiendo que se generen situaciones que afecten la seguridad de la zona y la vida e integridad de la sociedad, ya que podría lesionar el interés jurídicamente protegido por Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, así como la ley de la materia; toda vez, que permitiría el incremento de delitos en las zonas que los grupos delictivos conozcan que no se encuentran videovigilados, que no son susceptibles de detectar placas de vehículos o que no cuentan con botón de auxilio, dando como consecuencia pérdidas humanas y/o materiales, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

#### **IV. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA**

La divulgación de la información solicitada pondría en riesgo la operatividad del sistema y a su vez las medidas implementadas en la prevención y persecución de los delitos, toda vez que se estaría proporcionando una información que mal empleada en su momento, pudiera

ser utilizada para potencializar una amenaza a la seguridad pública de la Ciudad de México, en virtud de que se estaría brindando información que en su momento podría hacer vulnerable a la sociedad por los grupos delictivos; así como la capacidad de respuesta de los órganos encargados de la seguridad pública y atención a emergencias ante un hecho ilícito, pudiendo un delincuente cometer actos ilícitos sin encontrarse en el radio de visualización de STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID y conociendo los alcances y funcionalidad de las cámaras de videovigilancia por lo que el riesgo de su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ponderando un derecho inalienable de los ciudadanos que habitan y transitan en el territorio de la Ciudad de México que es la seguridad.

**V. LA IMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO**

En este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para poner en peligro la vida, seguridad o salud de los habitantes de la Ciudad de México, así como el correcto funcionamiento de este Centro, y el correcto desempeño de las funciones tecnológicas que realiza en beneficio de las personas que habitan en esta Ciudad.

**VI. PLAZO DE RESERVA Y AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN**

El plazo de reserva para esta información es de 5 (cinco años), de conformidad con lo dispuesto por el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas; a razón que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación y a la razón de ser la presente solicitud un nuevo caso.

La Autoridad Responsable de su conservación, guarda y custodia es la Titular de la Dirección General de Administración de Tecnologías del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).” (Sic)

Por lo anteriormente manifestado, se informa que los Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID convenidos en el anexo técnico del contrato “Servicio de Mantenimientos Preventivos y Correctivos a los equipos, instalaciones y sistemas del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5: Infraestructura y Equipamiento Tecnológico instalado en vía pública” del mes de enero, febrero y marzo de 2023; es información Reservada, por lo que este Centro se encuentra imposibilitado a su entrega.

En tal virtud, la presente Respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11, 93 fracciones I y IV, 212, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la

atención de la presente. Asimismo, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir de la presente notificación, esto de conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.

[...] [Sic.]  
[...]

Asimismo, anexó copia del “ACTA NUMERO CTC5/EXT/06/2023 DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE

TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COMANDO DE CONTROL, COMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (C5)", consta de 24 fojas:



[...]

**3. Recurso.** El veintiocho de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Atendiendo el principio de máxima publicidad, si un documento contiene partes o secciones con información reservada o confidencial, los Sujetos Obligados están obligados a entregar una versión pública del documento, en la que se omitan las partes o secciones clasificadas como tales. [Sic.]

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2611/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El cuatro de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el veintidós de mayo por así permitirlo las labores de la ponencia.

**7. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado.** Se hace constar que el Sujeto Obligado remitió alegatos mediante oficio C5/CG/UT/483/2023, de treinta de mayo de dos mil veintitrés, mismo que constó de 22 fojas útiles y sus anexos oficio C5/CG/UT/316/2023, de diecinueve de abril de la presente anualidad consistente en 10 fojas útiles, oficio C5/CG/DGAT/0438/2023, de treinta de mayo de la presente anualidad.

Adicionalmente remitió el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadanos de la Ciudad de México, acta identificada como CTC5/EXT/06/2023 de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, consistente en 24 fojas útiles y la constancia de notificación de la respuesta por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se hace constar en este mismo acto que el particular no remitió elementos de convicción, ni rindió alegatos ni proporcionó pruebas.

**8. Cierre.** El dos de junio, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>3</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

---

<sup>3</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I, II y III**, pues la parte recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, y no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, aunado a que, una vez analizando las constancias del presente expediente no se advierte que exista alguna causal de improcedencia.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090168323000104**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;  
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

**a) Solicitud de Información.** La particular requirió lo siguiente:

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO: C5/LPN/001/2023, PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS A LOS EQUIPOS, INSTALACIONES Y SISTEMAS DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO C5: INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO INSTALADO EN VÍA PÚBLICA". ME PUDEN PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS DE ATENCIÓN PREVENTIVA A COMPONENTES DESCRITOS EN EL ANEXO LPN-001-2023 DEL PUNTO QUE VERSA DE LA SIGUIENTE FORMA:2.3 ENTREGABLES A CONSIDERAR EN LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS CORRECTIVOS Y PREVENTIVOS Y SE DESCRIBEN EN EL INCISO 4) Y 5), ESTOS ENTREGABLES SON DE LOS SISTEMAS DE STV'S, ANPR'S, LPR'S Y ANTENAS RFID DEL MES DE "ENERO, FEBRERO Y LO QUE SE LLEVE HASTA EL MES DE MARZO  
[...][Sic.]

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

Se informa que, a través del oficio C5/CG/DGAT/317/2023 la Dirección General de Administración de Tecnologías informo que con la finalidad de dar respuesta a su requerimiento se determinó que los documentos de atención preventiva a componentes descritos en el anexo LPN-001-2023 del punto que versa de la siguiente forma: 2.3 entregables a considerar en la ejecución de los servicios correctivos y preventivos que se describen en el inciso 4) y 5), estos entregables son de los sistemas de STV'S, ANPR'S, LPR'S y ANTENAS RFID del mes de enero, febrero y marzo; son los: Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID convenidos en el anexo técnico del contrato "Servicio de Mantenimientos Preventivos y Correctivos a los equipos, instalaciones y sistemas del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5: Infraestructura y Equipamiento Tecnológico instalado en vía pública" del mes de enero, febrero y marzo de 2023; lo cuales contienen información considerada de carácter clasificado en su modalidad de Reservada por lo que, remitió a la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la Sexta Sesión Extraordinaria.

celebrada el 19 de abril del presente año la clasificación de la información, misma que se adjunta al presente: **APROBADA** por parte de los integrantes del Comité (*se adjunta acta para pronta y mayor referencia*), al tenor de lo siguiente:

"Al respecto, la Dirección General de Administración de Tecnologías, en el marco de sus funciones y atribuciones me permito informarle que conforme al análisis de la información solicitada se determinó que los documentos de atención preventiva a componentes descritos en el anexo LPN-001-2023 del punto que versa de la siguiente forma: 2.3 entregables a considerar en la ejecución de los servicios correctivos y preventivos que se describen en el inciso 4) y 5), estos entregables son de los sistemas de STV'S, ANPR'S, LPR'S y ANTENAS RFID del mes de enero, febrero y marzo; son los: **Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID convenidos en el anexo técnico del contrato "Servicio de Mantenimientos Preventivos y Correctivos a los equipos, instalaciones y sistemas del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones**

**y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5: Infraestructura y Equipamiento Tecnológico instalado en vía pública" del mes de enero, febrero y marzo de 2023;** contienen información de carácter clasificado en su modalidad de **Reservada**, por lo que se presenta ante el Comité de Transparencia de este Centro la clasificación de la información a efecto de aprobar la misma. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción I, VI, 43, 44, 45, 100, 103, 104, 106, 107, 108 párrafo tercero, 111, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 88, 89, 90 fracciones II, VIII, IX y XII, 93, 171, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral segundo, fracción XIV y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo y Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública; en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

## PRUEBA DE DAÑO

### I. FUENTE DE LA INFORMACIÓN

REPORTES DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID CONVENIDO EN EL ANEXO TÉCNICO DEL CONTRATO DE "SERVICIO DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS A LOS EQUIPOS, INSTALACIONES Y SISTEMAS DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO C5: INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO INSTALADO EN VÍA PÚBLICA", DEL MES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2023.

### II. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En términos de lo dispuesto en artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículos 22 y 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulo V, numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas, la información que obra en poder de los entes públicos podrá clasificarse como información reservada cuando su publicación ponga en riesgo la seguridad pública.

En efecto, el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su parte conducente establece:

[Se transcribe]

### III. MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Que tal y como se ha señalado en los párrafos que anteceden, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada, en la que a partir de elementos objetivos o verificables, pueda evidenciarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido; por lo que, a fin de dar cumplimiento a dicho extremo, se exponen las razones que motivan la clasificación solicitada, en lo que se considera debe ser materia de reserva:

La información contenida en los Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID convenidos en el anexo técnico del contrato "Servicio de Mantenimientos Preventivos y Correctivos a los equipos, instalaciones y sistemas del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5: Infraestructura y Equipamiento Tecnológico instalado en vía pública" del mes de enero, febrero y marzo de 2023; versa de las características y especificaciones técnicas de los STV's (Sistema Tecnológico de Videovigilancia), ANPR's, LPR's (arcos detectores de placas) y ANTENAS RFID instalados en el territorio de la Ciudad de México, entre las que se encuentran:

1. IP de las cámaras y altavoces.
2. Estatus funcional del GEPE (Gabinete de equipamiento para exteriores) y actividades que se realizan durante el mantenimiento.
3. Equipamiento del STV, ANPR, LPR y ANTENAS RFID su estado funcional y actividades que se realizan durante el mantenimiento.
4. Evidencia fotográfica de la interfaz de las cámaras de videovigilancia objeto del mantenimiento, interfaz del botón de auxilio, interfaz de los altavoces, en las que contienen rango de visión, ángulos de vigilancia, números de serie, certificados, configuración, dirección IP, firmware, configuración web.
5. Reporte fotográfico del interior del GEPE antes y después del mantenimiento, de las cámaras y Altavoces en los que se puede apreciar los componentes que los integran; así como la configuración de la orientación de la cámara de videovigilancia, los resultados de las pruebas de audio en botón de auxilio, información del Software de administración del Video (VMS) de la cámara objeto de mantenimiento, la cual incluye evidencia fotográfica de las imágenes captadas por la cámara.
6. Inventario de los elementos del STV, ANPR, LPR y ANTENAS RFID que contiene modelo y número de serie del equipamiento que lo integra.

Dar a conocer esta documentación expondría las características y las especificaciones técnicas de las STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID instalados en el territorio de la Ciudad de México, expone información sobre sus niveles de seguridad física, mostrando su

funcionamiento, por lo que hacer pública esta información permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos vulnerables de los elementos mecánicos, físicos, eléctricos y digitales de las mismas; asimismo, revelaría los recursos técnicos implementados en el escenario operativo de la videovigilancia, así como del Sistema Integral en su conjunto que actualmente se opera en la Ciudad de México, tanto de su manejo, como de la captación de información, del mismo modo se darían a conocer las condiciones ambientales en las que se garantizará el correcto funcionamiento de los sistemas implementados por este Centro, información que generaría ventajas a quien actuando de mala fe pudiera sabotear o nulificar su uso, afectando el funcionamiento de todo un sistema de seguridad.

Asimismo, dar a conocer los Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID convenidos en el anexo técnico citado con anterioridad, expondría información del Sistema Integral de Videovigilancia, situando en riesgo su propia operación, al hacer reconocible cómo operan sus componentes técnicos y la tecnología con la que están revestidas para los fines que persigue, comprometiendo la integridad de las personas y de sus bienes, así como de su seguridad, por lo que se considera que dicha información encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracción III y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, se haría vulnerable la operación de los STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID de todo el Sistema Integral de Videovigilancia integrado por todos los proyectos que han sido implementados haciendo factible sabotearlas y nulificar su operación, poniendo en riesgo las medidas implementadas en el proyecto; ahora bien, las características y las especificaciones técnicas de STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID instalados en el territorio de la Ciudad de México, están relacionadas con la operación y funcionamiento del Programa "Ciudad Segura", por lo que dar a conocer tal información generaría ventajas a la delincuencia nulificando la prevención de ilícitos, siendo que la seguridad pública es una función primordial de la Ciudad de México, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, así como la investigación y persecución de los mismos.

Sirva de sustento, que a través de la Resolución al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.PI.2517/2021 Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confirmo la reserva de la información respecto al Sistema Integral en su conjunto que actualmente se opera en la Ciudad de México, al amparo del Programa "Ciudad Segura" y de sus proyectos de ampliación, que versa sobre los elementos, configuración de equipos y

especificaciones técnicas de las soluciones que se implementan para la conectividad y su funcionamiento; por lo que, resulta relevante mencionar que al hacer entregar de los Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID convenidos en el anexo técnico del contrato "Servicio de Mantenimientos Preventivos y Correctivos a los equipos, instalaciones y sistemas del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5: Infraestructura y Equipamiento Tecnológico instalado en vía pública" del mes de enero, febrero y marzo de 2023; se estaría actuando contrario a lo ordenado por el Órgano Garante.

Aunado a lo anterior, los reportes de mantenimiento contienen el estado funcional del equipamiento previo y posterior al mantenimiento, dicha información debe considerarse de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que en el supuesto de que se brindara la información respecto del funcionamiento de las cámaras de videovigilancia se conocerían las zonas específicas que no están cubiertas por la videovigilancia, los botones de auxilio que no funcionan o las zonas que no están cubiertas por los lectores de placas, lo que facilitaría cometer actos delictivos, incluso se encontraría en la posibilidad de que la incidencia delictiva aumentara en esas zonas sin monitoreo y sin comunicación con los C2 vía botón de auxilio, ya que no podría darse un seguimiento a las conductas delictivas que pudieran realizarse en la ubicación en la cual estuviera instalada la cámara que presenta falla; cabe precisar que la divulgación del estado funcional de las cámaras de videovigilancia, los detectores de placas y los botones de auxilio en específico, actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad pública y a la vida e integridad de la sociedad en la ubicación que esta se encuentre, permitiendo que se generen situaciones que afecten la seguridad de la zona y la vida e integridad de la sociedad, ya que podría lesionar el interés jurídicamente protegido por Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, así como la ley de la materia; toda vez, que permitiría el incremento de delitos en las zonas que los grupos delictivos conozcan que no se encuentran videovigilados, que no son susceptibles de detectar placas de vehículos o que no cuentan con botón de auxilio, dando como consecuencia pérdidas humanas y/o materiales, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

#### **IV. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA**

La divulgación de la información solicitada pondría en riesgo la operatividad del sistema y a su vez las medidas implementadas en la prevención y persecución de los delitos, toda vez que se estaría proporcionando una información que mal empleada en su momento, pudiera

ser utilizada para potencializar una amenaza a la seguridad pública de la Ciudad de México, en virtud de que se estaría brindando información que en su momento podría hacer vulnerable a la sociedad por los grupos delictivos; así como la capacidad de respuesta de los órganos encargados de la seguridad pública y atención a emergencias ante un hecho ilícito, pudiendo un delincuente cometer actos ilícitos sin encontrarse en el radio de visualización de STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID y conociendo los alcances y funcionalidad de las cámaras de videovigilancia por lo que el riesgo de su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ponderando un derecho inalienable de los ciudadanos que habitan y transitan en el territorio de la Ciudad de México que es la seguridad.

**V. LA IMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO**

En este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para poner en peligro la vida, seguridad o salud de los habitantes de la Ciudad de México, así como el correcto funcionamiento de este Centro, y el correcto desempeño de las funciones tecnológicas que realiza en beneficio de las personas que habitan en esta Ciudad.

**VI. PLAZO DE RESERVA Y AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN**

El plazo de reserva para esta información es de 5 (cinco años), de conformidad con lo dispuesto por el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas; a razón que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación y a la razón de ser la presente solicitud un nuevo caso.

La Autoridad Responsable de su conservación, guarda y custodia es la Titular de la Dirección General de Administración de Tecnologías del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).” (Sic)

Por lo anteriormente manifestado, se informa que los Reportes de mantenimiento preventivo y correctivo de STV's, ANPR's, LPR's y ANTENAS RFID convenidos en el anexo técnico del contrato “Servicio de Mantenimientos Preventivos y Correctivos a los equipos, instalaciones y sistemas del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5: Infraestructura y Equipamiento Tecnológico instalado en vía pública” del mes de enero, febrero y marzo de 2023; es información Reservada, por lo que este Centro se encuentra imposibilitado a su entrega.

En tal virtud, la presente Respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11, 93 fracciones I y IV, 212, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la

atención de la presente. Asimismo, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir de la presente notificación, esto de conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

Atendiendo el principio de máxima publicidad, si un documento contiene partes o secciones con información reservada o confidencial, los Sujetos Obligados están obligados a entregar una versión pública del documento, en la que se omitan las partes o secciones clasificadas como tales.  
[Sic.]

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

### Estudio del agravio: La clasificación de la información.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste es o no **reservada** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**. En ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

**TITULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 172.** Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 179.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

## Capítulo II De la Información Reservada

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

**VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Artículo 185.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,<sup>5</sup> Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que

---

<sup>5</sup> En adelante Ley General.

la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.

- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
  - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
  - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
  - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
  - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- De acuerdo con el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, así como la citada fracción IV debido a que la información pueda contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso

deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, lo cual deberá estar documentada.

- Conforme a lo prescrito en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño.

Establecido lo anterior, resulta conducente analizar el agravio expuesto por la parte recurrente a la luz del marco normativo que regula el acceso a la información pública.

**Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 183, fracción III, de la Ley de la materia.**

En esa tesitura, el sujeto obligado fundamentó la reserva de la información en la fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En lo tocante a dicha causal de reserva, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**III.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

**“Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”

De la normatividad invocada se colige que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la **prevención o persecución de los delitos**.

Para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la **prevención** de los delitos, debe vincularse con la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En tanto, para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la **persecución** de los delitos, deben configurarse los siguientes elementos:

- i) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- ii) Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y
- iii) Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de

investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Como se puede advertir, de la causal de reserva en análisis se desprenden dos vertientes: la primera se refiere a la **prevención de los delitos** y la segunda a la **persecución de estos**.

Es decir, **prevención** y **persecución** son conceptos diferentes pues, **el primero se refiere a evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, “por definición la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...) Por consiguiente, “prevención del delito” no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.”<sup>6</sup>

Desde el punto de vista criminológico, **prevenir** es “conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.”<sup>7</sup>

Según lo esgrimido por el sujeto obligado, **el hecho de proporcionar la información contenida en los Reportes de mantenimientos preventivo y**

---

<sup>6</sup> “¿Qué es la Prevención del Delito?” Municipio de Poncitlán, Jalisco. Disponible para su consulta en <http://www.poncitlan.gob.mx/prevenciondeldelito/2546-que-es-la-prevencion-del-delito.html> [Fecha de consulta: 25/10/2017].

<sup>7</sup> Romo Medina, Miguel. *Criminología y Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 66.

**correctivo de STV's, ANPR's y Antenas RFID, convenidos en el anexo técnico del contrato "Servicio de Mantenimiento Preventivos y Correctivos a los equipos, instalaciones y sistemas del C5 instaladas en el territorio de la Ciudad de México, se puede encontrar lo siguiente:**

- **Direcciones IP de las cámaras y altavoces.**
- **Estatus funcional del Gabinete de equipamiento para exteriores y actividades que se realizan durante el mantenimiento,**
- **El equipamiento del STV, ANPR, LPR y Antenas RFID, indicando su estado funcional y actividades que se realizan durante el mantenimiento.**
- **Evidencia fotográfica de la interfaz de las cámaras de videovigilancia objeto del mantenimiento, interfaz del botón de auxilio, interfaz de altavoces, rango de visión, ángulos de vigilancia, números de serie, certificados, configuración, dirección IP, firmware y su configuración web, entre otros.**

Esto, puede obstruir la prevención de delitos al obstaculizar y poner en peligro el desarrollo eficaz de diversas investigaciones, toda vez, que se revelarían datos con los que se podría configurar un delito o bien acceder a información sensible, asimismo, toda vez que contienen la descripción de puntos vulnerables de los elementos mecánicos, físicos, eléctricos y digitales, así como revelar los recursos técnicos en el escenario de un operativo de vigilancia, y que de revelarse podría obstruir las funciones de prevención y persecución del delito que otras dependencias llevan a cabo, así como la eficacia y el sistema de videovigilancia con el que cuenta el C5.

Lo anterior resulta relevante, ya que el sujeto obligado al invocar la reserva en estudio, argumentó que revelar la información, **podría obstruir y entorpecer las**

**investigaciones** presentes o futuras que la autoridad administrativa, ministerial o judicial que realiza en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, en caso de comisión de delitos, así como poner en riesgo sus labores de videovigilancia y vulneraría la infraestructura del C5, permitiendo que éste sea vulnerado y superado para actividades delictivas. .

Con base en lo anterior, este Instituto considera que al hacer pública la información solicitada, si se puede obstruir la prevención de delitos al obstaculizar y poner en peligro el desarrollo eficaz de diversas investigaciones, toda vez, que se revelarían datos con los que se podría configurar un delito o bien acceder a información sensible.

Sumado a lo previo, la revelación de la información contenida en los documentos reservados, permitiría que los particulares conozcan el protocolo de actuación, ángulos de vigilancia y todo lo relacionado a direcciones IP, altavoces, videos del C5, por lo que nos encontramos ante el conocimiento de posibles actos constitutivos de delitos, lo cual **pondría en riesgo las funciones en materia de seguridad pública a cargo del C5 de la Ciudad de México.**

Así, de conformidad con los artículos 173 y 174 de la Ley de la materia, este Órgano Garante considera que:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del público,** toda vez que los datos protegidos hacen referencia a **la descripción precisa de hechos, incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas tomadas en cuenta para la apertura de carpetas de investigación,** lo cual, puede derivar en diversas

estrategias o acciones y, de permitir el acceso a dicha información, se vulnerarían las mismas.

- **El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda**, ya que la divulgación de la información en comento, supone un **peligro para el correcto desempeño de las funciones de seguridad a cargo del C5 de la Ciudad de México**, en tanto que se conocería su ubicación, configuración IP, ángulo de vigilancia, configuración web, mantenimiento de las cámaras y videos de videovigilancia, y por ende, se podría entorpecer, dificultar o impedir las acciones realizadas por dicha autoridad para evitar la comisión de delitos en contra de la integridad y seguridad de las personas. Luego entonces, se cuenta con los elementos para advertir que **la difusión de parte de la información podría menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir** evitar la comisión de delitos.
- **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado, resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que se persigue, como lo es, garantizar la prevención de delitos.

Por lo expuesto, se concluye que **resulta procedente la reserva de la información, en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 183, fracción IX, de la Ley de la materia.**

Respecto de dicha hipótesis normativa, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**IX.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

De los preceptos normativos en cita, se advierte que se considera como información reservada la que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en las Leyes de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Asimismo, se dispone que para que se actualice este supuesto de reserva, **los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.**

En este orden de ideas, debe retomarse que el sujeto obligado invocó dicho supuesto normativo, de conformidad con lo previsto **en los artículos 22 y 23, fracciones I y II, de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**, que a la letra señalan lo siguiente:

**Artículo 22.-** Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**Artículo 23.-** Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

**I.** Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

**II.** Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y

Del articulado de referencia, se colige que la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, dispone de manera **expresa** que toda información obtenida por la ahora Secretaría de Seguridad de la Ciudad de México, **con el uso de equipos o sistemas tecnológicos**, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Además, que **toda información recabada por dicha dependencia, con arreglo a la Ley, se considerará reservada** cuando: **I)** su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; y **II)** su revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal.

Así, en correlación con las causales de reserva estudiadas con antelación, se tiene que los documentos consistentes en los registros generados a través del servicio de emergencia 9-1-1, obra información que es alimentada por el área de despacho de la Secretaría Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, relativa a sus protocolos, métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, de persecución del delito y atención de emergencias diversas.

Luego entonces, se concluye que:

- La información en estudio tiene el carácter de reservada por disposición expresa del artículo 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Las disposiciones señaladas son acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en las Leyes de la materia y no las contravienen; más aún si se considera que la información protegida también fue susceptible de clasificación, con fundamento en otras hipótesis normativas contenidas en las mismas.
- El sujeto obligado fundó y motivó la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, y las razones por las cuales dicho supuesto normativo encuadraba en el caso concreto.

Por ello, de conformidad con los artículos 173 y 174 de la Ley de la materia, este Instituto considera que:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del público**, toda vez que los datos protegidos hacen referencia a configuraciones IP de cámaras de videovigilancia, ángulos de visión, altavoces, botones de pánico, entre otros, cuya administración corresponde a una institución de seguridad pública como lo es el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, por lo que darla a conocer situaría en una posición de vulnerabilidad al sujeto obligado, lo cual representa un riesgo real de perjuicio al interés público, en virtud de que se obstaculizarían las acciones de las autoridades para preservar la seguridad pública.
  
- **El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda**, ya que la divulgación de la información en comento supone un peligro para el correcto desempeño de las funciones de seguridad a cargo del C5 de la Ciudad de México, pues se conocerían sus protocolos y estrategias. Sumado a lo anterior, la información sobre la información que recaba el C5, podría utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública.
  
- **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado resulta idónea para evitar un perjuicio en el bien jurídico tutelado por las disposiciones que le confieren tal carácter, como lo es, las acciones llevadas a cabo para prevenir posibles amenazas a la seguridad pública.

Por lo expuesto, se concluye que, **resulta procedente la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, en términos del artículo 183, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 23, fracciones I y II, de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.**

Por lo antes expuesto, y toda vez que el sujeto obligado acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con el requerimiento de información, por lo tanto, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado recurrido agotó el principio de exhaustividad que garantiza al particular que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada. Consecuentemente, se colige que el **agravio presentado por la parte recurrente resulta infundado.**

**CUARTO. Decisión.** Por lo expuesto en el Considerando anterior, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**